

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA MIXTA DE DECISION**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace [AA 971-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide el Conflicto de Competencia generado entre el Juzgado 4° Penal Municipal de Barranquilla de Causas Mixtas Con Funciones de Conocimiento, y el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, al decidir ambos no asumir el conocimiento de la acción de tutela iniciada por el Sr. Nicolás Viloria, contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 4° Penal Municipal de Barranquilla de Causas Mixtas Con Funciones de Conocimiento, le correspondió por reparto conocer de la acción de tutela iniciada por el Sr. Nicolás Viloria, contra la Positiva Compañía de Seguros S.A., y a través de auto de fecha 17 de agosto de 2021, resuelve remitir el expediente a los Juzgados del Circuito de Barranquilla al considerar que no es competentes para conocer de la presente acción Constitucional, con fundamento en el Decreto 1234 del 12 de Junio de 2012, en su artículo 1° que regula la Naturaleza Jurídica de Positiva, el numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 que normaliza organización y funcionamiento de las Entidades del Orden Nacional, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Realizado el nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla, quien resolvió mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021, remitir el Expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, para que dirima el conflicto de competencia Negativo suscitado por los Juzgados, al considerar no avocar conocimiento en virtud de lo dispuesto en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 2021, específicamente el numeral 2 del artículo 1° del referido Decreto, hace referencia a cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional y la sociedad Positiva Compañía De Seguros S.A., es una sociedad anónima, una entidad privada que debe ser tenida como un particular y no como entidad pública del orden nacional.

Seguidamente se realiza el reparto y el conocimiento le correspondió al Despacho del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez- Magistrado de la Sala 8° Civil Familia de Barranquilla, el cual mediante providencia de fecha 25 de agosto del hogaño se abstuvo de dirimir el conflicto negativo y

ordenó la remisión del Expediente de Tutela a la Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que el mismo sea resuelto por la Sala Mixta.

Y posteriormente la Secretaria General de la Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla, realizo el reparto entre los Integrantes de la Sala Mixta correspondió por reparto al despacho del suscrito Magistrado por lo cual se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 18 regula los conflictos de competencia, estableciendo en su numeral 2° que: *“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*. Por lo cual, la presente Sala Mixta de Decisión resulta competente para dirimir este conflicto.

Así pues, procede esta Sala a determinar a cuál despacho judicial le corresponde el conocimiento de la acción de tutela iniciada por el Sr. Nicolás Viloria, contra la Positiva Compañía de Seguros S.A.

El Decreto 333 de 2021 en su artículo 1° que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, específicamente en su numeral 2° establece:

“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Y, el Decreto 1234 de 2012, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el cual se modificó la Estructura de Positiva Compañía de Seguros S.A. y se determinaron las funciones de sus dependencias, estableció en su artículo 1°:

ARTÍCULO 1o. DENOMINACIÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. (Subrayado por fuera del texto) véase nota 1

Y, la Ley 489 de 1998, regula normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del Orden Nacional, y expide las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política entre otras disposiciones, entre las cuales se encuentra las Sociedades de Economía Mixta en su artículo 97.

¹ Si bien esta norma fue formalmente derogada, cuando el Ministerio de Hacienda modificó nuevamente la estructura interna organizativa de esta entidad, en el decreto 1678 de 2016, ha de entenderse que esa derogatoria fue con destino a que entrara en vigencia la nueva estructura y no con respecto al cambio de la naturaleza jurídica de la entidad, pues en el nuevo decreto no hay ninguna regulación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Establecer que el funcionario competente para asumir el conocimiento de la acción Constitucional iniciada por el Sr. Nicolás Viloría, en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., es el Juzgado 14° Civil del Circuito de Barranquilla; a quien, en consecuencia, se le pondrá disposición la actuación surtida.

Infórmese al Juzgado 4° Penal Municipal de Barranquilla de Causas Mixtas Con Funciones de Conocimiento, y a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA

Claudia María Fandiño de Muñiz
Ausencia Justificada

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292bfc4d031af0acf89eebf5fc0b9cc548a5b8fcbab5945abf7c4e935cb46fd

Radicación Interna: AA 971-2021 Asunto Administrativo
Códigos 08001400900420210013700 y 08001315301420210020900

4

Documento generado en 06/09/2021 09:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>